

*República de Colombia*



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad  
Cali Valle.*

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía.  
Proceso : Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)  
Demandante : Maria Magnolia Brand y otros.  
Demandados : Leonardo Favio Borrero Angulo y otros.  
**Radicación : 760013103015-2021-00027-00.**

Del estudio preliminar de la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de su rechazo, según lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado en el artículo 65 del mismo estatuto:

(i) En efecto, como primera medida hay que decir que el escrito convocante no se ajusta a cabalidad a lo normado en el artículo 82 del estatuto adjetivo. Si bien el despacho tiene en cuenta que se trata de un llamamiento, no puede pasarse por alto que por remisión expresa del artículo 65 *íbidem* "[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables." En ese sentido, el libelo que se estudia adolece de la mayoría de los *ítems* que integran dicha norma. Y como el precepto en mención también incluye las 'demás normas aplicables', tampoco se evidencia el envío de la demanda principal y el llamamiento a la pretensa llamada, a lo que deberá sumarse la comunicación del eventual escrito de subsanación<sup>1</sup>.

(ii) No obstante lo dicho, pese a que en el comentado escrito se narra de manera muy sucinta sobre la presunta responsabilidad de la convocada en la realización de los hechos discutidos en la demanda principal, a criterio del despacho existe una indebida acumulación de pretensiones en cuanto hace al llamado efectuado por el señor Leonardo Fabio Borrero Angulo.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, numeral 6°, inciso 4°.

Ciertamente el artículo 64 de la citada obra ritual prevé la posibilidad de llamar en garantía, cuando se crea tener *"derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva..."*. De la comprensión al precepto citado se puede establecer claramente que, por vía procesal del llamamiento, el llamado debe estar vinculado contractual o sustancialmente con la persona a quien pretende llamar; lo que en línea de principio no se ve entre el señor Borrero Angulo y la asegurada que pretende convocar.

(iii) Las anteladas acotaciones resultan necesarias a efecto de verificar *ab initio* aspectos inherentes a la acumulación pretendida, como lo son los factores objetivo, subjetivo, funcional o territorial de la nueva demanda. De tal suerte que el llamante, con todo y lo advertido en precedencia deberá, si aun insiste en su llamamiento, adecuarlo teniendo en cuenta las observaciones realizadas en esta oportunidad.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

### **RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el demandado Leonardo Fabio Borrero Angulo a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Conceder** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las  
partes el anterior auto, a las 7:00 a.m. del  
día:

-24-06-2021-

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto  
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-  
11567 del C.S.J.*

**JAYBER MONTERO GÓMEZ**